



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Auto núm. 405

Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Nataly Londoño Girón (C.C. 1.130.679.504)
Accionado(s):	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN; Comisión Nacional de Servicios Civil -CNSC y La Universidad Andina
Radicado:	76001-31-21-002-2024-00019-00

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por la señora Nataly Londoño Girón, a nombre propio en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN; Comisión Nacional de Servicios Civil -CNSC y La Universidad Andina, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales de acceso al empleo público, igualdad, la seguridad jurídica, la meritocracia y la confianza legítima y debido proceso.

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la presente acción de tutela cumple con los requisitos mínimos que, en su informalidad, caracterizan esta acción constitucional. Por ende, conforme con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, habrá de admitir su conocimiento. En consecuencia, se correrá traslado a la entidad accionada por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

De otra parte, se avizora que la accionante solicita conceder "*Medida provisional*" consistente en que:

"Mediante el presente solicito que se ordene a las accionas como medida provisional para que durante el trámite de la presente tutela se me permita iniciar el curso concurso FASE I, el cual se encuentra en trámite, a efectos de que no se protejan mis derechos fundamentales por estar en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

Como medida cautelar subsidiaria:



En el evento que el despacho no acceda a mi solicitud de participar en el curso concurso de la DIAN en el marco de la convocatoria de méritos, solicito que el mismo sea suspendido hasta la finalización del trámite de la presente acción de tutela a efectos de garantizar los derechos del debido proceso, acceso a un empleo público, a la igualdad, el principio de confianza legítima."

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, más concretamente en su artículo 7º, se establece que:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente podrá proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.» (...)."

Asimismo, frente a las medidas provisionales y su procedencia, la Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

«El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse"¹.

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"²»

En el sub júdece, una vez verificados los hechos materia de tutela, encuentra el despacho que aquella resulta desproporcionada e innecesaria toda vez que dado el brevísimo termino de este procedimiento especial, hace que se pueda esperar

¹ Sentencia T-440 de 2003 y Auto 049 de 1995.

² Sentencia T-103 de 2018.



el fallo para resolver lo pertinente, no evidenciándose un perjuicio irremediable que evitar, por lo que, a la postre, deberá ser sometida a un estudio de fondo luego de haberse agotado cada una de las etapas del correspondiente trámite constitucional. Por consiguiente, no se denota pues la perentoriedad que a modo de exigencia sustenta una tal medida provisional.

Finalmente, la accionante solicita que *"SE ADMITA Como prueba y precedente constitucional la acción de tutela con accionante ANA MARÍA CARO PULGAR, con auto admisorio radicado No. 13001310300720240002900 del 30 de enero de 2024 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y con esto se sirva como elemento adicional de amparo de protección a mis derechos fundamentales actualmente violentados."*, por lo que se oficiará a ese despacho, para que remita copia del fallo de la acción en mención.

Con fundamento en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali - Valle Del Cauca,**

Resuelve:

Primero: Admitir la presente acción de tutela presentada por la señora NATALY LONDOÑO GIRÓN, actuando a nombre propio, en contra de LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN; COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVIL -CNSC Y LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de acceso al empleo público, igualdad, la seguridad jurídica, la meritocracia y la confianza legítima y debido proceso.

Segundo: Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

Tercero: Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas, por el término de **dos** días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo-, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.



Cuarto: Comunicar por el medio más expedito y eficaz, la iniciación del presente trámite procesal a los participantes del proceso de selección DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para la provisión del empleo: Profesional Universitario, Gestor I, Código 301, Grado 01, identificado con el Código OPEC núm. 198369, con el fin de que en el término de **dos** días, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente. Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultados de este proceso por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte dentro del mismo.

Para el efecto, por secretaría requiérase a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS- y a LA UNIVERSIDAD ÁREA ANDINA, para que publiquen el contenido de la presente providencia en la página web o plataforma del enunciado proceso de selección.

Quinto: Negar la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para solicitar, se sirva allegar copia de la sentencia dentro de la acción de tutela con radicado núm. 130013103007-202400029-00.

Séptimo: Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Dora Elcy Buitrago Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002 Especializado En Restitución De Tierras
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc269d24a2fee7519b4d7dece9ded1282099647ca9fd4346fd5c77ca2f6b29**

Documento generado en 23/02/2024 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>